

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial

**Meta**

**DESPACHO 003**

**Villavicencio, dos (2) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)**

**Magistrada Ponente: Martha Cecilia Botero Zuluaga**

**Radicación N°50001250200020230086200**

**Disciplinable: Martín Alonso Ladino Castro en calidad de Juez de Paz de la Comuna Uno de Villavicencio – Meta**

**Auto de Pliego de Cargos**

### **1. CUESTION POR DECIDIR**

Procede el Despacho a evaluar el mérito de la investigación disciplinaria, de conformidad con el artículo 221 de la Ley 1952 de 2019, en el sentido de determinar si hay lugar a formular pliego de cargos contra **Martín Alonso Ladino Castro**, en calidad de **Juez de Paz de la Comuna Uno de Villavicencio – Meta**, o contrario a ello terminar la actuación y ordenar el archivo del proceso.

### **2. HECHOS**

La presente actuación disciplinaria tuvo origen en la queja presentada por la señora Astrid Hernández Meza, contra el señor **Martín Alonso Ladino Castro**, en calidad de **Juez de Paz de la Comuna Uno de Villavicencio – Meta**, porque presuntamente, no atendió los artículos 9 y 23 de la Ley 497 de 1999, al interior del proceso Rad. No. 50001012023041700053

### **3. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO**

Obra en el expediente Acta de Posesión 1100-04-.83/057, del 24 de septiembre de 2021, en la que consta que el señor **Martín Alonso Ladino Castro** identificado con

cédula de ciudadanía N°17.348.859, tomó posesión en el cargo de **Juez de Paz de la Comuna Uno de Villavicencio – Meta**, por un periodo fijo de 2021 al 2026.

#### 4. ANTECEDENTES PROCESALES

En virtud del escrito, el 25 de enero de 2024<sup>1</sup>, este Despacho ordenó iniciar investigación disciplinaria contra **Martín Alonso Ladino Castro**, en calidad de **Juez de Paz de la Comuna Uno de Villavicencio – Meta**, con el decreto y práctica de las siguientes:

##### Pruebas

- Se ordenó requerir a la Dirección de Justicia de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Villavicencio, para que remitiera certificación y copia del acta de posesión, así como el acto administrativo de nombramiento expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que acreditara el ejercicio del cargo como Juez de Paz de la Comuna Uno, al ciudadano **Martin Alonso Ladino Castro**, además, la última dirección conocida y las novedades administrativas.

El 6 de marzo de 2024<sup>2</sup>, la Secretaría de Gobierno y Postconflicto de Villavicencio – Meta, certificó la calidad funcional de **Martín Alonso Ladino Castro**, en calidad de **Juez de Paz de la Comuna Uno de Villavicencio – Meta**.

- Se ordenó requerir al Juzgado de Paz de la comuna Uno de Villavicencio-Meta, para que remitiera a este Despacho, copia digital completa del proceso Rad. No. 50001012023051700053, en el cual fungieron como partes Diego Barahona, Elizabeth Barahona y otros.

El 24 de julio de 2024<sup>3</sup>, el Juzgado de Paz de la Comuna Uno de Villavicencio – Meta, allegó el expediente.

---

<sup>1</sup> Archivo denominado “004AutoAperturaInvestigaciónDisciplinaria”

<sup>2</sup> Archivo denominado “010RespuestaDirecciónJusticia”

<sup>3</sup> Archivo denominado “015RecepciónProcesoDisciplinado”

## **Cierre de la investigación**

El 15 de octubre de 2024<sup>4</sup>, al considerar que el material probatorio recaudado era suficiente para adoptar la decisión que en derecho correspondía, se ordenó el cierre de la investigación y el correspondiente traslado por el término de 10 días establecido en el artículo 220 de la Ley 1952 de 2019.

## **Alegatos Precalificatorios**

Pese a que los sujetos procesales fueron notificados mediante telegrama del 16 de octubre de 2024, no realizaron ninguna manifestación.

## **5. CONSIDERACIONES**

### **Competencia:**

Conforme lo dispuesto en los artículos 114 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con los artículos 239, 240 y 244 de la Ley 1952 de 2019, esta Comisión es competente para conocer del proceso disciplinario, y adoptar la decisión de mérito que en derecho corresponde, frente a la investigación disciplinaria adelantada contra **Martín Alonso Ladino Castro**, en calidad de **Juez de Paz de la Comuna Uno de Villavicencio – Meta**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley 1952 de 2019.

### **Presupuestos normativos**

En el marco de la competencia descrita, corresponde a la Comisión evaluar, de acuerdo con las pruebas recaudadas, si **Martín Alonso Ladino Castro**, en calidad de **Juez de Paz de la Comuna Uno de Villavicencio – Meta**, incurrió en falta disciplinaria, pue presuntamente no atendió los artículos 9 y 23 de la Ley 497 de 1999, al interior del proceso N°50001012023041700053.

Por lo anterior, se procederá al análisis del asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 221 y 244 de la Ley 1952 de 2019, que al efecto disponen

---

<sup>4</sup> Archivo denominado "017AutoCierreInvestigación"

**ARTÍCULO 221. DECISIÓN DE EVALUACIÓN.** *Una vez surtida la etapa prevista en el artículo anterior, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos al disciplinable o terminará la actuación y ordenará el archivo, según corresponda.*

**ARTÍCULO 244. FUNCIONARIO COMPETENTE PARA PROFERIR LAS PROVIDENCIAS.** *Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador. El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. Cuando se trate de juicio verbal, se seguirán las reglas previstas en este Código. Las notificaciones y las actuaciones que se tramiten en los procesos disciplinarios se surtirán con base en las reglas dispuestas en el decreto legislativo 806 de 2020.*

**PARÁGRAFO.** *En los procesos adelantados ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial la decisión de terminación, o la sentencia será adoptada por la respectiva Sala.*

### **Descripción de la Conducta.**

Se le imputa a **Martín Alonso Ladino Castro**, en calidad de **Juez de Paz de la Comuna Uno de Villavicencio – Meta**, la presunta inobservancia del procedimiento legalmente determinado por la Ley 497 de 1999, pues antes de convocar a los interesados y adelantar el proceso Rad. No. 50001012023041700053, debió establecer si el conflicto presentado, cumplía con los límites de su competencia – cuantía –, e igualmente verificar que, las partes voluntariamente se acogieran a la jurisdicción de paz.

Verificado el expediente digital, se pudo establecer que, el proceso Rad. No. 50001012023041700053, se adelantaba ante la jurisdicción de paz, y bajo el conocimiento del investigado, por un incumplimiento de contrato, constatándose que, quien fungió como convocante fue la señora Natividad Beltrán Beltrán y como convocados los señores Francisco Javier Macías Día, Elizabeth Barahona, Ronaldo Franciso, Javier Díaz Barahona y herederos indeterminados. Se observa que el 17 de mayo de 2023, el señor **Martín Alonso Ladino Castro**, suscribió un informe en el que constaba que, la señora Natividad Beltrán, solicitó apoyo para resolver el incumplimiento del contrato, e indicó que el 3 de octubre de 2014, se suscribió contrato de promesa de compraventa de bien inmueble entre ella como promitente vendedora y Numael Barahona, como promitente comprador. Ello respecto de un lote de terreno denominado “La Floresta” pactándose la suma de \$350.000.000; sin embargo el señor Numael Barahona falleció, por lo que requirió al señor Francisco Javier Macías Día como heredero, para el cumplimiento del contrato, y solicitó la

audiencia de conciliación, y la entrega del inmueble, para lo cual aportó el certificado de libertad y tradición del inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria N°230-148991, del que se destaca que el bien tenía una extensión de 5.000 m<sup>2</sup>, asimismo aportó contrato de promesa de compraventa del 3 de octubre de 2014, constancia del Banco Agrario, en la que consta que el señor Francisco Javier Macías Díaz tenía una obligación con saldo de cancelación de \$150.617.892 al 13 de marzo de 2023, y la denuncia por el delito de invasión de tierras, entre otros documentos.

En la misma fecha, el señor **Martín Alonso Ladino Castro**, en calidad de **Juez de Paz de la Comuna Uno de Villavicencio – Meta**, avocó conocimiento del proceso Rad. No. 50001012023051700053, por el incumplimiento del contrato, mencionando que tenía competencia jurídica y territorial, decretando además pruebas. Ordenó citar a la convocante y a los convocados, para que rindieran versión libre, por lo cual fijó para tal fin, el 23 de mayo de 2023, y remitió comunicaciones a través de la empresa de mensajería Interrapidísimo.

El 23 de mayo de 2023, instaló la audiencia de conciliación, a la cual asistieron la señora Natividad Beltrán y el señor Francisco Javier Marcías Díaz, como demandantes, pero no concurrieron los señores Elizabeth Barahona, Ronald Barahona y herederos indeterminados. Luego citó para segunda audiencia el 1 de junio de 2023, y a la misma tampoco comparecieron, posteriormente convocó para una tercera cita el 8 de junio de 2023, fecha a la cual no acudieron los sujetos convocados, y por ende, ordenó fijar emplazamiento.

El 15 de junio de 2023, profirió auto a través del cual ordenó fijar emplazamiento con el fin de notificar a Elizabeth Barahona, Ronald Barahona y herederos indeterminados, y citó para nueva audiencia de conciliación el 19 de julio de 2023. En esa fecha, tampoco asistió la parte convocada, por lo que, dispuso la continuación del trámite.

Mediante auto del 4 de agosto de 2023, ordenó la inspección e identificación del inmueble objeto del contrato de promesa de compraventa, lo cual tuvo lugar el día 10 siguiente, y luego el 25 de septiembre de esa anualidad, el señor **Martín Alonso Ladino Castro**, en calidad de **Juez de Paz de la Comuna Uno de Villavicencio – Meta**, profirió sentencia en equidad, en la que resolvió:

*“PRIMERO: DECRETAR LA TITULARIDAD Y DERECHO QUE LE ASISTE a la señora NATIVIDAD BELTRÁN BELTRÁN, y a la vez la entrega un lote de terreno que hace parte de uno de mayor extensión denominado "la floresta" en la ciudad de Villavicencio, departamento del meta, con una extensión superficial de del predio que se da en venta de 1.500 metros cuadrado aproximadamente, predio debidamente identificado en mayor extensión con la cedula catastral No 00-17-0084-0033-000 y matrícula inmobiliaria no 230-148991.*

*SEGUNDO: La presente restitución deberá ser cumplida por los señores DIEGO BARAHONA, ELIZABETH BARAHONA, RONALD BARAHONA, SARA BARAHONA Y HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINAS para cual se le da plazo de quince (15) días hábiles so pena que no realizarse la diligencia de entrega formalmente, este despacho lleva a cabo dicha diligencia con el apoyo de la fuerza pública o por medio de despacho Comisorio para que la Alcaldía de Villavicencio efectúe la entrega del bien. Por incumplimiento le acarrea una multa de quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes, (Artículo 37 de la Ley 497 de 1999) y sin perjuicio del cobro ejecutivo de las obligaciones aquí contenidas por la vía de la Jurisdicción Ordinaria, por parte del acreedor.*

*TERCERO: Al fin de efectivizar la sentencia o fallo del juzgado se ordena notificar esta decisión a las partes a través de lo previsto en el decreto 806 del 2020, ley 2080 de 2021, ley 2213 de 2022, Ley 1437 del 2011 y lo previsto en las facultades para los juzgados de paz.*

*(...)*”

Además, dispuso la notificación a las partes, por intermedio de la empresa Alfamensajes, y el 12 de octubre de 2023, indicó que los términos para interponer recurso de reconsideración corrieron desde el 5 de octubre, y vencieron el 11 de octubre siguiente, por lo que se declaró en firme la sentencia, indicando que hacía tránsito a cosa juzgada. El 14 de noviembre de 2023, indicó que la restitución del bien inmueble, debía efectuarse en virtud de la sentencia en equidad del 25 de septiembre.

En atención a lo anterior, la Ley 497 de 1999, en sus artículos 9 y 23, dispone que:

*Artículo 9o. Competencia. Los jueces de paz conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. No obstante, los jueces de paz no tendrán competencia para conocer de las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, así como de las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales.*

*Artículo 23. De la solicitud. La competencia del juez de paz para conocer de un asunto en particular iniciará con la solicitud que de común acuerdo le formulen, de manera oral o por escrito, las partes comprometidas en un conflicto. En caso de ser oral, el juez de paz levantará un acta que firmarán las partes en el momento mismo de la solicitud.*

*Dicha acta deberá contener la identidad de las partes, su domicilio, la descripción de los hechos y la controversia, así como el lugar, fecha y hora para la audiencia de conciliación, que deberá celebrarse en el término que para el efecto señale el juez de paz.*

*Recibida la solicitud en forma oral o por escrito, el juez la comunicará por una sola vez, por el medio más idóneo, a todas las personas interesadas y a aquellas que se pudieren afectar directa o indirectamente con el acuerdo a que se llegue o con la decisión que se adopte.*

En este orden de ideas, se encuentra que el disciplinado con su conducta, presuntamente desconoció los límites de su competencia, e igualmente contrarió el trámite del proceso Rad. No. 50001012023051700053, puesto que lo inició, con el acto unilateral de la señora Natividad Beltrán Beltrán, en su voluntad de someter el conocimiento del asunto a la jurisdicción de paz, para que allí se dirimiera el conflicto del incumplimiento del contrato de promesa de compraventa.

#### **Análisis de las pruebas.**

De conformidad con el expediente, se tiene que en virtud de la solicitud presentada el 17 de mayo de 2023, por la señora Natividad Beltrán Beltrán se adelantó el proceso Rad. No. 50001012023051700053, por la resolución de un contrato de promesa de compraventa, del cual se había pactado la suma de \$350.000.000, y se convocó a los señores Elizabeth Barahona, Ronald Barahona, Sara Barahona y herederos indeterminados del señor Numael Barahona.

En la misma fecha, el señor **Martín Alonso Ladino Castro** en calidad de **Juez de Paz de la Comuna Uno de Villavicencio – Meta**, avocó conocimiento, y ordenó como pruebas escuchar a las partes en versión libre, además, los citó a audiencia de conciliación, para tal efecto libró notificaciones a través de empresas de mensajería, e insistió en tres oportunidades, esto es, 23 de mayo, 1 de junio y 8 de junio de 2023. En atención a que los convocados no comparecieron en ninguna de las oportunidades, el 15 de junio de 2023, dispuso emplazarlos e insistirles que asistieran para el 19 de julio, fecha a la cual, tampoco arribaron. El 4 de agosto, ordenó la inspección al inmueble, y el 25 de septiembre de 2023, profirió sentencia en equidad en favor de la señora Natividad Beltrán Beltrán.

Como lo muestran las normas antes referidas, el señor **Martín Alonso Ladino Castro** en calidad de **Juez de Paz de la Comuna Uno de Villavicencio – Meta**, previo a avocar el conocimiento del proceso, debió advertir que carecía de

competencia para adelantar el conflicto, puesto que, la controversia suscitada era por una cuantía de \$350.000.000, y para el 2023, el salario mínimo legal vigente en Colombia estaba en el monto de \$1.160.000, es decir que, el disciplinado podía actuar en conflictos donde la cuantía no superara los \$116.000.000, lo cual no ocurrió en el referido caso. Además, sometió a la contraparte del conflicto presentado con la señora Natividad Beltrán Beltrán, a la jurisdicción de paz, donde evidentemente se carecía de la voluntad de una de las partes, y aun así realizó varias convocatorias para audiencia de conciliación, entre ellas, para el 23 de mayo de 2023, el 1 y 8 de junio y 19 de julio de 2023, si que a ninguna de las fechas acudiera la parte convocada, por lo que dispuso la continuación del trámite, hasta que el 25 de septiembre de 2023, profirió la sentencia en equidad.

Evidentemente la actuación del investigado presuntamente es contrariara a la ley, y al parecer demuestra un ejercicio arbitrario de éste en su aplicación, ante la imposición de un mecanismo en el cual debe siempre primar la voluntariedad de ambas partes en la solicitud de conciliación, y no pretender como lo hizo, en asumir el conocimiento del conflicto sin competencia para ello y activar su actuación con la simple solicitud de una de las partes.

Por consiguiente encuentra este Despacho que el juez de paz, no podía obviar un elemento básico que en este tipo de jurisdicciones se tiene, como el factor de competencia, porque al parecer asumió el conocimiento de un asunto para el cual no tenía competencia, esto es, en cuantía superior a 100 SMLMV, y sin que mediara, en forma voluntaria y de común acuerdo de las partes, esto es, el consentimiento de los señores Natividad Beltrán Beltrán y Elizabeth Barahona, Ronald Barahona, Sara Barahona y herederos indeterminados y del señor Numael Barahona, con lo cual presuntamente vulneró las garantías que estaba obligado como funcionario a respetar, según lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 497 de 1999, comprometiendo con ello, principios como el derecho a tener un juez natural, el derecho de acceso a la justicia y el derecho al debido proceso.

Bajo tal entendido se tiene que el disciplinado presuntamente trasgredió las disposiciones de los artículos 7, 9 y 23 de la Ley 497 de 1999, en concordancia con el artículo 29 constitucional, sin que exista prueba alguna que evidenciara una situación distinta o elemento exculpatorio. De ahí que, es dable llegar a la conclusión que, el señor **Martín Alonso Ladino Castro en su calidad de Juez de Paz de la Comuna Uno de Villavicencio – Meta**, con su comportamiento presuntamente

trasgredió el debido proceso de la contraparte, al imponerle y darle trámite a un procedimiento con el cual no se encontraba de acuerdo.

## **Normas Presuntamente Violadas y Concepto de la Violación.**

Se le imputa al señor **Martín Alonso Ladino Castro en su calidad de Juez de Paz de la Comuna Uno de Villavicencio – Meta**, la presunta infracción injustificada de las disposiciones legales contenidas en los artículos 7, 9 y 23 de la ley 497 de 1999 y el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, dando lugar a la realización de la falta contenida en el artículo 34 de la Ley 497, falta cometida a título de dolo.

*“**Artículo 7o. Garantía de los derechos.** Es obligación de los jueces de paz respetar y garantizar los derechos, no sólo de quienes intervienen en el proceso directamente, sino de todos aquellos que se afecten con él.*

***Artículo 9º. Competencia.** Los jueces de paz conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. No obstante, los jueces de paz no tendrán competencia para conocer de las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, así como de las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales.*

*Parágrafo. Las competencias previstas en el presente artículo, serán ejercidas por los jueces de paz, sin perjuicio de las funciones que para el mantenimiento del orden público se encuentren asignadas por la Constitución y la ley a las autoridades de policía.*

***Artículo 23. de la solicitud.** La competencia del juez de paz para conocer de un asunto en particular iniciará con la solicitud que de común acuerdo le formulen, de manera oral o por escrito, las partes comprometidas en un conflicto. En caso de ser oral, el juez de paz levantará un acta que firmarán las partes en el momento mismo de la solicitud.*

*Dicha acta deberá contener la identidad de las partes, su domicilio, la descripción de los hechos y la controversia, así como el lugar, fecha y hora para la audiencia de conciliación, que deberá celebrarse en el término que para el efecto señale el juez de paz.*

*Recibida la solicitud en forma oral o por escrito, el juez la comunicará por una sola vez, por el medio más idóneo, a todas las personas interesadas y a aquellas que se pudieren afectar directa o indirectamente con el acuerdo a que se llegue o con la decisión que se adopte.*

***ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.(...)”.*

***Artículo 34. Control disciplinario.** En todo momento el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria*

*del Concejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo.”*

(...)

Pues sin competencia por la cuantía y sin haber existido una manifestación expresa de voluntad de ambas partes, esto es, de los señores Elizabeth Barahona, Ronald Barahona, Sara Barahona y herederos indeterminados y del señor Numael Barahona, para acudir a la citación de conciliación, el investigado se abrogó la competencia para dirimir el asunto que promovió la señora Natividad Beltrán Beltrán soslayando el procedimiento que la ley le demandaba observar, esto es, lo dispuesto en la Ley 497 de 1999, con lo que presuntamente afectó los derechos fundamentales, garantías constitucionales y legales de la contraparte, vulnerando igualmente el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que obliga a la aplicación del debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas, sin que se haya excluido de tal obligación a la jurisdicción de paz.

En ese orden, como lo muestran las normas antes referidas, la activación de la competencia del juez de paz se dio por parte del disciplinable, sin competencia para hacerlo y sin que las partes de común acuerdo lo solicitaran, situaciones que como ya quedó visto, en el presente asunto se omitieron, pues el procedimiento se activó además por la señora Natividad Beltrán Beltrán, siendo parte de la garantía de quienes acuden a estas figuras, que la voluntariedad como ejercicio libre y sin apremio alguno, tal y como estableció el legislador, es el primer criterio habilitante de la competencia de un Juez de Paz.

En ese sentido, el señor **Martín Alonso Ladino Castro** en calidad de **Juez de Paz de la Comuna Uno**, asumió conocimiento de un asunto para el cual se carecía de competencia pues no cumplía con el factor de cuantía y tampoco existió la voluntad común o anuencia de ambas partes de someterse a esa jurisdicción.

### **De la Ilícitud Sustancial**

De acuerdo con el artículo 9 de la Ley 1952 del 2019 «*La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna*», es decir, el concepto de ilicitud sustancial se refiere a la infracción de los deberes funcionales, al contrariarse los principios que rigen la función pública, lo cual implica que la tipicidad, en materia disciplinaria, se fundamenta en normas con

estructura de reglas, mientras que la ilicitud sustancial se construye a partir de la violación de los principios de la función pública, es decir, a partir de normas con estructura de principios, tal como se desprende del precitado artículo y del artículo 23 del Código Disciplinario Único (garantía de la función pública), por lo que cuando se presenta la violación a un principio de rango constitucional o legal, se estaría configurando la ilicitud, pero la sustancialidad de su transgresión será revisada a la luz de la afectación del deber funcional en concordancia con los principios de la función pública.

De igual forma, el artículo 2 de la Constitución Política, estableció los fines esenciales del Estado, como: *«servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.»*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.»*

Asimismo, el artículo 23 de la Ley 1952 de 2019, dispuso la garantía de la función pública, así: *«Con el fin de salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, el sujeto disciplinable ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y acatará el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes.»*

Así se afirma, por cuanto el funcionario investigado, el 17 de mayo de 2023, avocó el conocimiento del proceso N°50001012023051700053, por la resolución de un contrato de promesa de compraventa, del cual se había pactado la suma de \$350.000.000, y sin voluntad de la contraparte, y aun así culminó el trámite del expediente con sentencia en equidad emitida el 25 de septiembre de 2023, a través de la cual, declaró en favor de la demandante la titularidad del bien objeto de la litis,

a sabiendas que, carecía de competencia por el factor de cuantía y que no hubo voluntad conjunta de las partes de acudir ante la jurisdicción de paz.

Sobre la ilicitud sustancial, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, con ponencia del Magistrado Juan Carlos Granados Becerra, 15 de junio de 2023, al interior del Rad. No.130011102000 201800408 01, expuso que:

*(...) Es importante precisar que, un comportamiento que llama la atención de la jurisdicción disciplinaria será sustancialmente ilícito cuando además de constituir una infracción al deber funcional, atente contra el buen funcionamiento del Estado y sus fines, entre ellos, el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. De manera que, resulta imprescindible abordar la infracción al deber funcional desde el principio de imparcialidad. Establece el artículo 5º de la Ley 734 de 2002, que “la falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna”*

En ese orden de ideas, no es el desconocimiento formal de la obligación o el deber funcional el que origina la falta disciplinaria, sino el desconocimiento sustancial del deber funcional, es decir, el que atente o ponga en peligro el adecuado funcionamiento del Estado, el que afecte el desenvolvimiento eficaz de la función pública jurisdiccional para el caso, puesto que, el disciplinado al ser un funcionario jurisdiccional, con el comportamiento, pudo afectar los principios de legalidad, transparencia, lealtad, e imparcialidad, que debía observar en el desempeño de su empleo, pues al tener bajo su conocimiento, un conflicto del cual carecía de total competencia, debió optar por abstenerse de impartir cualquier trámite, ya que con lo actuado, afectó el debido proceso de la contraparte.

### **Forma de culpabilidad**

Para proceder a examinar el grado de culpabilidad en la comisión de la falta disciplinaria, se hace necesario mencionar lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1952 del 2019 que literalmente consagra:

*En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.*

Al constatar la finalidad culposa o dolosa del comportamiento del funcionario investigado, es decir, la verificación de la responsabilidad subjetiva, el cargo que se profiere se imputa a título de dolo, pues, el señor **Martín Alonso Ladino Castro**, en calidad de **Juez de Paz de la Comuna Uno de Villavicencio – Meta**, sabía que la

cuantía superaba el monto establecido en el artículo 9 de la Ley 497 de 1999, es decir, no cobijaba la competencia de la jurisdicción de paz, y tampoco había voluntad de la contraparte a acudir a la resolución del conflicto, sin embargo, quiso adelantar el proceso de esa forma.

En ese mismo orden, el doctor **Martín Alonso Ladino Castro**, para el momento de los hechos, ya llevaba 2 años desde la posesión en su cargo como **Juez de Paz de la Comuna Uno de Villavicencio – Meta**, al igual que, debe tener claro la naturaleza, el alcance, impacto social de las decisiones que adopta en la jurisdicción de paz.

Lo anterior permite significar que, el Juez de Paz investigado fue consciente de las restricciones legales en su marco de actuación, y aun así, no evitó desplegar las acciones tendientes a activar de manera irregular el trámite conciliatorio, careciendo de elementos esenciales como la cuantía y la voluntad de ambas partes, lo que llevó a un ejercicio de apariencia de legalidad en el procedimiento, con la reiterada citación a los convocados. De ahí que se estime como probada la conducta dolosa, que se connota completamente arbitraria y atentatoria a los fines y objeto por el cual se promulgó la Ley 497 de 1999.

### **Argumentos de los sujetos procesales.**

En el presente instructivo, desde el 23 de febrero de 2024, a través del telegrama N°369 se notificó a las partes la apertura de la investigación disciplinaria; de igual forma, el 16 de octubre de 2024, mediante telegrama N°1857, se comunicó el cierre de la investigación y el traslado para presentar alegatos previos a la calificación. Sin embargo, los sujetos procesales guardaron silencio.

Así las cosas, encuentra el Despacho procedente formular pliego de cargos contra el señor **Martín Alonso Ladino Castro**, en calidad de **Juez de Paz de la Comuna Uno de Villavicencio – Meta**, conforme a las previsiones contenidas en los artículos 221 y 244 de la Ley 1952 de 2019.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra el señor **Martín Alonso Ladino Castro en su calidad de Juez de Paz de la Comuna Uno de Villavicencio – Meta**, la presunta infracción injustificada de las disposiciones legales contenidas en los artículos 7, 9 y 23 de la ley 497 de 1999 y el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, dando lugar a la presunta realización de la falta contenida en el artículo 34 de la Ley 497, falta que se atribuye a título de dolo.

**SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE** al disciplinado la decisión adoptada; luego de lo cual se remitirá a secretaría para efectos de dar cumplimiento al artículo 225 inciso 1 de la ley 1952 de 2019

**TERCERO. - ADVERTIR** al disciplinable que contra esta decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 222 ibidem.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Martha Cecilia Botero Zuluaga**  
**Magistrada**  
**Comisión Seccional**  
**De 003 Disciplina Judicial**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df18ff174572b4845dc0a0e382566151dffdd4da75a52d6704a1caa9584df6a**  
Documento generado en 02/12/2024 05:32:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**